

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 457/2017

SOLICITANTE:

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales.

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 10 de abril de 2017

ARBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 457/2017

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 10 de abril de 2017 tuvo entrada en la Oficina Pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación en materia electoral promovido por _____, en nombre y representación del sindicato _____, por el que se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la totalidad del proceso de elecciones sindicales en la empresa

SEGUNDO. - Con fecha 18 de abril de 2017 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, asistiendo a la misma

TERCERO. - De la prueba consistente en el interrogatorio de los asistentes, de la prueba documental aportada por las partes en el acto, y de la documentación obrante en el expediente arbitral, han quedado acreditados a juicio del árbitro que suscribe el presente laudo, los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 23 de febrero de 2017 tuvo entrada en la Oficina Pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones de la empresa _____ que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral y de constitución de la mesa el 27 de marzo de 2017.

Aunque la fecha de inicio del proceso y de la constitución de la mesa se hizo pública según el preaviso de celebración de elecciones, ningún representante de CC.OO. acudió a la celebración. Manifiestan las partes que, en una conversación telefónica efectuada el día 24 de marzo, la trabajadora D. Carole Folliot comunicó que no se iba a celebrar acto ninguno el 27 de marzo al no encontrarse los trabajadores en el centro de trabajo.

SEGUNDO. - Con fecha 27 de marzo de 2017, según consta en el acta de constitución obrante en el expediente arbitral, se procedió a constituir la mesa electoral donde se determinaron los integrantes de la misma. Constan en la documentación, el calendario del proceso laboral, aunque sin fecha de emisión, y dos censos laborales de fecha 9 de marzo y otro de fecha 31 de marzo.

TERCERO. - Con fecha 28 de marzo de 2017, se presentó por escrito la renuncia del presidente de la mesa electoral D. _____ por concurrir a las elecciones en calidad de candidato a delegado. En la misma fecha se lleva a cabo una segunda acta de constitución de la mesa electoral donde, debido a la vicisitud señalada, la suplente D. _____ pasa a asumir la presidencia de la mesa.

CUARTO. - Con fecha 07 de abril de 2017, según consta en la documentación obrante, la mesa certifica los resultados de las elecciones celebradas en esa misma fecha resultando elegido el candidato de la única candidatura presentada, D. _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Varias son las irregularidades planteadas a través del escrito de impugnación presentado por el sindicato impugnante por las que, a su juicio, el proceso es nulo de pleno derecho. En síntesis: la no constitución de la mesa electoral,

la imposibilidad de participación en el procedimiento, la prescripción de los plazos del proceso, la inexistencia de censo y calendario electorales y la posible vulneración del derecho fundamental de libertad sindical.

Con carácter general, debe señalarse que para que se declare la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia en el desarrollo de este de alguna de las causas previstas en los artículos 29.2 del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET.

En concreto, el objeto de la presente impugnación se incardina en el ámbito de las letras a) y c) del artículo 29.2 del RD. 1844/1994, estas son, respectivamente, “la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado” y la “discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral”.

SEGUNDO. – Alega en su escrito el sindicato impugnante que no se ha constituido la mesa electoral, sin embargo, ninguna prueba ha practicado para acreditar este extremo. De la documentación obrante en el procedimiento, se desprende la realidad fáctica contraria; consta dentro del expediente administrativo el acta de constitución de la mesa electoral de fecha 27 de marzo de 2017 que, a juicio del árbitro que suscribe, prueba la constitución formal de la mesa en la fecha fijada en el preaviso comunicado y registrado en la Oficina Pública por los promotores, todo ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 67 y 74.1 del ET. y 2.1 del RD. 1844/1994.

TERCERO. – Se alega asimismo la imposibilidad de participación en el proceso derivada de la conversación mantenida con la empresa los días previos a la fecha fijada en el preaviso donde se le comunicó la no celebración. Pues bien, del interrogatorio efectuado se ha corroborado que el sindicato tuvo conocimiento de la celebración de elecciones por conocer de la existencia del preaviso electoral número 6604 registrado en la Oficina Pública. Huelga decir que, con independencia de lo manifestado en conversaciones previas a la constitución de la mesa, que pudieron afectar al comportamiento de las partes, el representante del sindicato impugnante, haciendo valer su derecho, debía haberse personado en el centro de trabajo el día de la celebración del inicio del proceso electoral por ser conocedor de la fecha así establecida en el preaviso.

Legal y jurisprudencialmente se ha establecido el deber de colaboración del empresario para que el proceso electoral se lleve a cabo sin el menoscabo del derecho de las partes concurrentes. En concreto, poniendo a disposición el censo laboral, dando traslado del preaviso a quienes deban constituir la mesa, y sin obstaculizar a

través de su actuación en el procedimiento, el proceso electoral. El incumplimiento de lo señalado podría ser constitutivo de violación del derecho de libertad sindical recogido en el artículo 28 de la Constitución Española. Así viene ratificado, entre otras, en la sentencia del Juzgado de lo Social número 12 de Valencia de 20 de octubre de 2006, en la sentencia TSJ de Madrid de 10 de febrero de 2004, rec. 22/2004, y en la Sentencia del TSJ de Murcia de 2 de junio de 2009, rec. 492/2009. En esta última resolución judicial se afirma que, *“Una vez promovido el proceso electoral, se ha impedido al sindicato promotor el acceso al centro de trabajo para estar presente en la constitución de la mesa electoral y celebrar las elecciones sindicales, y es en todo ese proceso y en su mecánica, concretamente en la constitución de la mesa, que se obstaculizado la actuación de dicho sindicato, lo que supone una vulneración del derecho de libertad sindical consagrado en el artículo 28.1 de la Constitución (...)”*

De los acontecimientos descritos en el hecho primero del presente laudo y de las pruebas practicadas en la comparecencia, la vulneración del derecho de libertad sindical no se entiende producida. No se ha probado, como en base a derecho y por seguridad jurídica resulta exigible, que se haya restringido el acceso al centro de trabajo en la fecha de inicio del proceso electoral y tampoco ha quedado probado que se haya prohibido la constitución de la mesa electoral o se haya obstaculizado gravemente la actuación del sindicato impugnante.

En cualquier caso, la resolución del árbitro que suscribe no es óbice para que, de la controversia planteada, sea concedora la Jurisdicción Social que es competente para enjuiciar si la actuación de la empresa constituye una vulneración del derecho de libertad sindical del sindicato. Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 177 y 184 del RDL 8/2014, de 4 de julio, por el que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

CUARTO. – En la alegación sexta el sindicato impugnante advierte lo siguiente: *“(...) si habiendo constituido la mesa electoral el día 27-04-2017 (sic), hasta el día 7-04-2017, hay más de 10 días naturales por lo que la fecha se ha excedido para la votación, y ello viene inferido en el Art. 74.2 del ET el cual dice que; **Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias pero, en todo caso, entre la constitución de la mesa y la fecha de elecciones no habrán de mediar más de diez días”**.*

La pretensión de extemporaneidad alegada de parte no puede prosperar atendiendo a lo dispuesto en el ordenamiento legal al respecto debido a que, el plazo transcurrido entre la constitución de la mesa y la celebración de la votación, no supera los diez días que establece la Ley, esencialmente porque al encontrarnos en

vía administrativa, este plazo ha de ser considerado en días hábiles en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde, en su artículo 30.2 se señala que *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”*

A mayor abundamiento debe señalarse que de la normativa laboral se deduce un principio general por el cual, cuando los plazos se cuentan por días, estos deben entenderse como hábiles, tal y como sucede con el artículo 59.3 ET. y el artículo 43.1 de la LRJS, a los que, por encontrarnos en material electoral, podemos añadir los artículos 76 y 74.3 ET., que hacen referencia a días hábiles o día laborable cuando se trata de ordenar el proceso electoral. Resulta aclaratorio al respecto el laudo 108/1996, dictado en Sevilla por el árbitro Antonio Santana Gómez.

QUINTO. – Por el sindicato impugnante se ha manifestado en el hecho tercero de su escrito de alegaciones que *“no ha habido calendario electoral que informe a las partes, ni censo electoral ni plazo para candidaturas”*. Pues bien, de la prueba documental recibida en el acto de la comparecencia, se comprueba la existencia tanto del calendario, sin fecha, como del censo laboral (sic.), fechado el día 31 de marzo de 2017. Ambos documentos se encuentran firmados por los miembros de la mesa electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74.2 del ET. y en los artículos 5 y 6 del RD. 1844/1994.

Aunque ambos documentos presentan algunos errores, hay que señalar que, como todos los actos de la mesa, en caso de disconformidad, se debe actuar según lo dispuesto en el artículo 30 del RD. 1844/1994, es decir, reclamando frente a los mismos en las 24 horas siguientes a la fecha en que se hayan hecho públicos, de forma que si se omite la preceptiva reclamación, como así ha sucedido en el procedimiento que nos ocupa, no es posible posteriormente deducir impugnación frente al mismo al haber adquirido firmeza y hallarse la acción caducada. Así lo expresan, entre otras resoluciones, el Laudo de 23 de enero de 2006, dictado en Toledo por el árbitro Jesús Ramírez García y la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Valladolid, de 11 de octubre de 2011, autos 422/2011.

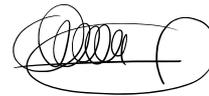
Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la impugnación formulada por Albacete contra el proceso electoral celebrado en la empresa Albacete por considerar que no se han producido vicios graves que por su propia naturaleza revistan la suficiente gravedad para incidir sobre las garantías del proceso de elecciones alterando su resultado final o, por no haber sido suficientemente probadas como resulta exigible en el procedimiento de arbitraje.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de acuerdo a lo establecido 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.



En Albacete, a veintiuno de abril de 2017.
Fdo. Óscar Contreras Hernández